Primero.—Homologar la llave estrella plana de 22 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.368, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.724.—16-11-1984.—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

421 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 1.725, la llave de estrella plana de 23 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.369, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave de estrella plana de 23 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.369, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave de estrella plana de 23 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.369, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave de estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.725.—16-11-1984.—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

422 *RESOLUCION de 16 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa, con el número 1.726, la llave de estrella plana de 24 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.370, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», de Vilamalla (Gerona).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de la llave de estrella plana de 24 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.370, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la llave de estrella plana de 24 milímetros, marca «Cahors», referencia 905.370, fabricada y presentada por la Empresa «Cahors Española, S. A.», con domicilio en Vilamalla (Gerona), carretera de Vilamalla a Figueras, kilómetro 1, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión.

Segundo.—Cada llave de estrella plana de dichas marca, referencia y medida llevará en sitio visible un sello inalterable, y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «Ministerio de Trabajo. Homologación 1.726.—16-11-1984.—1.000 V.»

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.° de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y norma técnica reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981.

Madrid, 16 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

423 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, sobre tablas salariales de aplicación al Convenio Colectivo, de ámbito estatal, del sector de «Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT) para 1984.*

Visto el texto de la revisión del Convenio Colectivo, de ámbito estatal, del sector de «Tejas, Ladrillos y Piezas Especiales de Arcilla Cocida» (HISPALYT), según el artículo número 33 del citado Convenio («Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 9 de mayo de 1984), suscrito por la representación de la Empresa y de los trabajadores de fecha 17 de octubre del año en curso, a cuyo texto se unían los documentos especificados en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de marzo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980 de 10 de marzo, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original de la revisión para 1984 al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Mixta Paritaria.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Al Secretario de la Confederación Empresarial Española del Vidrio y la Cerámica y Secretario general de Químicas y Afines de CC.OO.

Acta de la Comisión Mixta Paritaria del Convenio estatal para la actividad de fabricación de tejas y ladrillos 1984

Asistentes: Por UGT, Manuel Pérez Matarranz; por Comisiones Obreras, Rubén Cruz Orive, y por los empresarios, Pedro Rognoni Castillo, Luis Abella Poblet y Francisco Bas Delgado.

Abierta la sesión y puesto a debate el orden del día, tras las oportunas deliberaciones se llegó al siguiente acuerdo:

Revisión salarial: En aplicación del artículo 33 del Convenio Colectivo estatal para Tejas y Ladrillos de 1984, y constatado que el IPC de los ocho primeros meses del año supone el 6,9 por 100, realizados los cálculos correspondientes, las tablas salariales incluidas como anexo al texto del Convenio se verán incrementadas, en su salario base, en 34 pesetas diarias.

424 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, Sociedad Anónima», y su personal de flota.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de flota, suscrito el día 27 de septiembre de 1984 por la Comisión Negociadora del mismo y con entrada en este Centro directivo el día 15 de octubre de 1984.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.° del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma de que la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», se haya incluida en el ámbito subjetivo del artículo 2.° de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, advertencia esta de la que se deja constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la «Empresa Nacional Elcano de la Marina Mercante, S. A.», y su personal de flota.

CONVENIO COLECTIVO DE LA «EMPRESA NACIONAL ELCANO DE LA MARNA MERCANTE, S. A.», Y SU PERSONAL DE FLOTA

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- OBJETO Y AMBITO DE APLICACION PERSONAL

El presente Convenio regulará las condiciones económicas, sociales y de trabajo entre la Empresa Nacional "Elcano" de la Marina Mercante, S.A. y el personal adscrito a su Flota.

A todos los efectos, queda excluído de dicho ámbito el personal que, procediendo de dicha Flota, preste permanentemente servicios en tierra, afecto a cualquiera de las Divisiones o Departamentos de la Empresa.

ARTICULO 2° .- AMBITO TEMPORAL

Las disposiciones contenidas en este Convenio entrarán en vigor y surtirán efectos desde el 1° de enero de 1984, hasta el 31 de diciembre de 1984, salvo en aquéllas materias en cuyo articulado se especifique lo contrario.

ARTICULO 3°.- COMISION INTERPRETATIVA

Con carácter previo al sometimiento de cualquier posible discrepancia a la jurisdicción competente, para interpretar y vigilar la correcta aplicación de lo dispuesto en este Convenio, se crea una Comisión Interpretativa compuesta por seis miembros, designándose al efecto tres por y de entre cada una de las partes.

Cuantas dudas, discrepancias o conflictos pudieren derivarse de la interpretación del presente Convenio serán sometidas al estudio, consideración y debate de esta Comisión que, en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, emitirá dictámen al respecto.

ARTICULO 4°.- INTEGRIDAD DEL CONVENIO, COMPENSACION Y ABSORCION

El conjunto de derechos y obligaciones que afectan a la totalidad del personal adscrito a la Flota y que se contienen en el articulado del presente Convenio, constituyen un todo indivisible, de suerte que ninguna de las partes podrá pretender la vigencia o aplicabilidad aislada de una o varias de sus normas prescindiendo de las restantes, por lo que siempre y a todos los efectos, deberá ser considerado y observado como un conjunto normativo inescindible.

Dicho conjunto de condiciones absorberá y compensará, en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que tuvieren alcance económico y que pudieren establecerse en el futuro, ya sea por disposición legal o pactada, cualquiera que fuese su origen, salvo aquellas normas constitutivas de derecho necesario.

ARTICULO 5°.- DERECHO SUPLETORIO

En lo no previsto y regulado por este Convenio, las relaciones laborales entre Elcano y el personal de su Flota se regirán por las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 6°.- UNIDAD DE EMPRESA Y FLOTA

A los efectos de la observancia de este Convenio y de la prestación de los servicios correspondientes, se ratifica expresamente el principio de Unidad de Empresa y Flota cualquiera que sea la condición y tráfico de los distintos buques de la Empresa, manteniendo vigente el principio reconocido sobre la facultad privativa de la misma para decidir libremente sobre los transbordos y traslados de los tripulantes entre cualquiera de los buques al servicio de aquélla.

A tal efecto, los transbordos o traslados podrán ser acordados:

a) Por iniciativa de la Empresa: Cuando ello sea preciso para atender necesidades de organización o de servicio; para satisfacer exigencias de formación profesional de las dotaciones, o para aprovechar en beneficio común la aptitud y conocimiento del personal para determinadas funciones y cometidos.- En todo caso, el tripulante no será transbordado más de una vez durante el mismo período de embarque.

Si el tripulante transbordado lo fuese a un buque donde las percepciones salariales resultaran inferiores a las que tenía en condiciones homogéneas de trabajo en el buque de que procede, percibirá por una sola vez y máximo de un mes, una cantidad equivalente a la diferencia entre el salario profesional de ambas situaciones.

b) Por iniciativa del tripulante: Cuando el transbordo sea solicitado a petición del propio tripulante, la Empresa considerará la misma con el fin de atenderla en el momento en que exista una vacante de su categoría dentro del buque solicitado, siempre y cuando el solicitante reúna los conocimientos y capacidad necesaria para el desempeño de su cargo en el nuevo buque.

Sin perjuicio de lo anterior, todo tripulante podrá solicitar plaza en un nuevo tipo de barco cuando haya realizado dos campañas seguidas en la misma clase de buque.

c) De mútuo acuerdo entre las partes: El transbordo se llevará a efecto, siempre y cuando ello no vaya en perjuicio de terceras personas.

En cualquier supuesto, durante el período de transbordo el tripulante percibirá el salario correspondiente al buque a que va destinado, así como las dietas que devengue.

ARTICULO 7°.- PERIODO DE PRUEBA

La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso a partir de la firma del presente Convenio, quedará fijada en la forma siguiente:

- Personal titulado ..... 4 meses
- Maestranza y Subalterno .... 2 meses.

Estos períodos quedarán automáticamente prorrogados si se cumplen estando el buque en la mar, finalizando a la llegada de éste al primer puerto de escala.

La Empresa, ó en su caso el tripulante, vendrán obligados recíprocamente a comunicarse la decisión de rescindir unilateralmente el contrato con ocho días de antelación a la fecha de terminación del período de prueba.- En el supuesto de que la Empresa no cumpla con dicho plazo de preaviso, vendrá obligada a abonar el importe correspondiente a 15 días de salario al tripulante afectado por dicha circunstancia.

Finalizado el período de prueba y, en su caso, la prórroga del mismo sin que se haya hecho uso de la facultad de rescisión unilateral del contrato, el tripulante pasará a integrarse en la plantilla de la Empresa a todos los efectos, y la duración del período de prueba le será computada a efectos de antigüedad.

Si la Empresa decide prescindir de los servicios del tripulante por fin de período de prueba -en cuyo caso debe

estarse a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo- sufragará los gastos de desplazamiento de aquél hasta su lugar de residencia y entregando al tripulante certificación acreditativa del tiempo efectivamente trabajado, así como de las cotizaciones efectuadas a la Seguridad Social.

Si durante el transcurso del período de prueba fuese rescindida la relación laboral por voluntad unilateral del tripulante, los gastos que origine su desplazamiento al lugar de residencia serán sufragados por él mismo, debiendo la Empresa encargarse de las gestiones correspondientes a la realización de dicho viaje.

La situación de incapacidad laboral transitoria durante el período de prueba, interrumpe el cómputo del mismo.

ARTICULO 8°.- ASCENSOS

Para que exista la posibilidad del ascenso, se exigirá estar en posesión del título correspondiente al cargo que pretenda. La Empresa decidirá informando al Comité de Flota.

La Empresa tendrá actualizado cada año el escalafón y puesto a disposición de cada tripulanre.

Los ascensos a las categorías profesionales superiores se consolidarán transcurridos tres meses consecutivos o seis alternos o no consecutivos.

Cuando un tripulante desempeñe funciones de categoría superior, deberá ser reflejada su nueva situación en la nómina mensual.

ARTICULO 9°.- PLAZAS EN TIERRA

La Empresa concederá un trato preferente al personal de Mar para ocupar destinos en Tierra, en igualdad de condiciones con cualquiera otra persona de nuevo ingreso, siempre y cuando aquél reúna las condiciones exigidas para desempeñar el puesto de que se trate. Cuando se produzca una vacante de posible cobertura por personal de Flota, la Empresa dará la debida publicidad en los buques ó informará detalladamente a los miembros del Comité de Flota, haciendo constar el puesto vacante y las condiciones requeridas para poder optar al mismo.

La preferencia de trato incluirá la espera, caso de que surja la vacante hallándose el posible ocupante embarcado.

ARTICULO 10°.- CARPINTEROS

Se mantiene esta plaza entre las existentes actualmente en la Empresa, sin que esto suponga incremento de plantilla.

A tal efecto, se reconocerá esta categoría a quienes hubieren venido desempeñando este puesto dentro de la plantilla de Elcano.

Para aquellos tripulantes que efectúen esporádicamente trabajos de carpintería, se establece una gratificación de 286 Pts/día.

ARTICULO 11°.- PLAZAS VACANTES

La Empresa se compromete a mantener todos sus buques con las tripulaciones fijadas en los cuadros mínimos indicadores y, en caso de imposibilidad temporal para dotar cualquier plaza, abonará el mismo sueldo total de la plaza a cubrir entre quienes tengan que suplir la vacante, dotando la misma a la mayor brevedad posible.

La Empresa colocará en sitio visible en cada uno de sus buques los cuadros mínimos indicadores para general conocimiento de todos los tripulantes.

Cualquier modificación que se pretenda por la Empresa en los cuadros mínimos indicadores de cada respectivo buque, será puesta en conocimiento del Comité de Flota, previamente a solicitarse la pertinente autorización administrativa al respecto.

ARTICULO 12°.- LICENCIAS, EXCEDENCIAS Y SERVICIO MILITAR

A) LICENCIAS: La Empresa mantendrá la concesión de Licencias en los supuestos y condiciones que señala la OLMM y/o disposición legal u oficial que la complemente o sustituya.

1.- De índole familiar: Como excepción al régimen general, la duración de las Licencias será de:

- TREINTA DIAS en caso de muerte del cónyuge.
- VEINTE DIAS para contraer matrimonio.
- QUINCE DIAS en los supuestos de enfermedad grave de la esposa o hijos, así como en caso de alumbramiento estando el tripulante embarcado, los quince días de Licencia podrán acumularse a vacaciones.
- DIEZ DIAS en caso de muerte de padres, hijos, hermanos ó padres políticos que convivan con el tripulante.

La Empresa sufragará los gastos de desplazamiento del tripulante desde el puerto nacional o extranjero en el que el buque haga escala, tanto en el supuesto de fallecimiento de la esposa, hijos, padres, como en caso de enfermedad grave de la esposa e hijos demostrada en forma fehaciente.

No obstante, los supuestos y plazos contemplados, la Empresa podrá prorrogar la duración de las Licencias atendiendo a las excepcionales circunstancias que concurran en algunas situaciones justificadas, siendo de cuenta del tripulante los días de exceso sobre la Licencia inicialmente establecida.

Toda Licencia se computará desde el día siguiente al desembarco.

Las percepciones para esta situación serán las que figuran en el Anexo 1, Columna, 6.

2.- Licencias para asuntos propios: Sin perjuicio de lo anterior, los tripulantes podrán solicitar licencias por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora y por un período máximo de seis meses, que podrá concederse por la Empresa en atención a los motivos que se expongan por el solicitante y a las necesidades del servicio.- Este tipo de Licencias no devengarán retribución alguna para el solicitante durante el tiempo que duren las mismas.

B) EXCEDENCIAS: Todo tripulante con más de dos años de antigüedad en la Empresa, podrá solicitar de la misma la concesión de Excedencia por un plazo no inferior a cinco meses, ni superior a cinco años.

C) SERVICIO MILITAR: En cuanto al Servicio Militar, serán de aplicación las disposiciones vigentes en la materia.

ARTICULO 13°.- CURSILLOS Y OBTENCION DE CERTIFICADOS.

La Empresa concederá Licencias retribuídas en la cuantía que figura en el Anexo 1, Columna 6:

1°.- Para la obtención de Títulos Superiores de Capitán, Maquinista Naval Jefe y Radiotelegrafista de Primera, con

las limitaciones que figuran en la O.T.M.M..

Dichas Licencias retribuídas se concederán por una sola vez y por la duración real del cursillo de que se trate en Centro Oficial reconocido.

2°.- Igualmente se concederá Licencia retribuída para exámenes cuando con los mismos se persiga la obtención de un título profesional útil para la Empresa y distinto de los mencionados en el párrafo anterior. La duración de estas Licencias se extenderán a los días que se estimen necesarios para concurrir al exámen.

3°.- Para la asistencia de cualquier tripulante en general a cursillos, siempre y cuando su realización represente un mayor perfeccionamiento o mejor capacitación profesional para el desempeño de las funciones propias del puesto de trabajo que se ocupe en la Empresa.

4°.- En las mismas condiciones, se concederán Licencias para la obtención de certificados que sean de carácter obligatorio que, en el supuesto de tener que asistir al correspondiente cursillo durante el período de vacaciones del tripulante, éstas quedarán interrumpidas durante su duración a efectos de cómputo.

Cuando alguno de los cursos referidos en los apartados anteriores se realicen a instancia de la propia Empresa, se considerará al tripulante, a efectos retributivos, en situación de Comisión de Servicio durante todo el tiempo que dure el Cursillo.

ARTICULO 14°.- COMISION DE SERVICIO, SERVICIO A LA EMPRESA Y EXPECTATIVA DE EMBARQUE EN EL DOMICILIO.

Se entenderá por Comisión de Servicio la misión profesional o cometidos especiales que, circunstancialmente, ordene la Empresa realizar a los tripulantes en cualquier lugar:

- Los tripulantes en Comisión de Servicio percibirán, en todo caso, el salario correspondiente al ANEXO 1, Columna, 4.
- Si la Comisión de Servicio se realiza en la localidad en que el tripulante tenga su domicilio, percibirá una asignación diaria ascendente a la suma de 680 pesetas en concepto de manutención y, durante el tiempo en que permanezca en tal situación, devengará vacaciones según la O.L.M.M.

Por el contrario, si la Comisión de Servicio tiene lugar fuera de la localidad donde tenga establecido su domicilio, el tripulante devengará vacaciones a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa, así como las correspondientes dietas.

Se entiende por servicio a la Empresa:

- La situación de enrolamiento.
- La hospitalización por accidente de trabajo o por enfermedad cuando aquélla tenga lugar fuera de la localidad donde el tripulante tenga establecido su domicilio.
- La Comisión de Servicio.

Se considerará expectativa de embarque en el domicilio, la situación de aquel tripulante que se encuentre en su domicilio procedente de una situación diferente a la de embarque o Comisión de Servicio, estando disponible y a las órdenes de la Empresa. La expectativa de embarque durará hasta el día anterior al que el tripulante salga de su domicilio para entrar en situación de "Servicio a la Empresa".

ARTICULO 15°.- JORNADA LABORAL

A los efectos de aplicación del Real Decreto 2.001/83 de 28 de Julio, la jornada laboral será de 40 horas a la semana.

No obstante, se pacta expresamente que el régimen de trabajo será el que se viene aplicando actualmente, compensándose el exceso de 4 horas de trabajo a la semana con 17, 18 y 19 días de descanso al año para Petroleros, Cementeros y Bulkcarriers respectivamente, que se acumulan para su disfrute al régimen de vacaciones establecido en el Convenio.

La puesta en práctica de los días de descanso señalados en el párrafo anterior se llevará a cabo aplicando diez días de descanso para todos los tráficos en el año 1984 y siete, ocho y nueve días más a partir de 1° de Enero de 1985 para Petroleros, Cementeros y Bulkcarriers, hasta llegar a los 17, 18 y 19 días que se establecen.

Los días de descanso correspondientes a medios sábados, domingos y festivos, quedan compensados en metálico por la estructura salarial, y también acumulados al régimen general de vacaciones.

Con independencia de lo anterior, en los supuestos de cambio de horario en la salida del buque, se estará a lo que al respecto dispone la Legislación vigente.

ARTICULO 16°.- VACACIONES

El régimen general de vacaciones para el personal de la Flota, cualquiera que sea su categoría, será el siguiente:

- 60 días de vacaciones cada 120 de embarque, para Petroleros (Golfo Pérsico) y Product-carriers.
- 60 días de vacaciones cada 135 de embarque, para Cementeros.
- 60 días de vacaciones cada 150 de embarque, para Bulkcarriers.-

A los días de vacaciones antes señalados se acumularán los días de descaso establecidos en el Artículo 15, como compensación al exceso de jornada, disfrutándose en dos períodos en el año, quedando por tanto establecido el siguiente régimen:

Año 1984

- Petroleros y Product-carriers.- 65 días de vacaciones y descansos cada 116 días de embarque, que equivale a 0'5 por cada día de embarque.
- Cementeros.- 61 días de vacaciones y descansos cada 121 días de embarque, que equivale a 0'504 por cada día de embarque.
- Bulkcarriers.- 57 días de vacaciones y descansos cada 125 días de embarque, que equivale a 0'454 por cada día de embarque.

Año 1985

- Petroleros y Producto-carriers.- 68 días de vacaciones y descansos cada 114 días de embarque, que equivale a 0'60 por cada día de embarque.
- Cementeros.- 65 días de vacaciones y descansos cada 117 días de embarque, que equivale a 0'555 por cada día de embarque.
- Bulkcarriers.- 61 días de vacaciones y descansos cada 121 días de embarque, que equivale a 0'508 por cada día de embarque.

Durante las situaciones de: Hospitalización por enfermedad o accidente de trabajo, Transbordo y Comisión de Servicio, se devengarán vacaciones a razón de 104,3 días de descanso y 260,7 días de Servicio a la Empresa.

En todas las demás circunstancias se devengarán las vacaciones estipuladas en la O.L.M.M.

Cuando dentro de un período de devengo de vacaciones el tripulante navegue en distintos niveles de vacaciones se

calcularán las que les correspondan proporcionalmente al tiempo navegado en cada situación.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los buques de la Empresa, ésta podrá efectuar los relevos de personal que haya de disfrutar sus vacaciones desde 15 días anteriores a aquel que le corresponda el devengo de las mismas hasta 15 días después de dicho plazo. En el supuesto de que por circunstancias excepcionales se superase este último plazo sin haberse efectuado el desembarco, se compensará al tripulante, de la siguiente forma:

a) 834 Ptas. diarias a Capitanes, Jefes y Oficiales.
b) 513 Ptas. por cada día de retraso para el resto de las categorías.
c) A partir de los 30 días transcurridos desde el momento en que correspondiese desembarcar al tripulante por vacaciones, dejarán de devengarse las compensaciones en metálico referidas en los anteriores apartados a) y b), correspondiendo al tripulante el abono de un día de vacaciones por cada dos de embarco, con independencia de lo que legalmente le correspondiere.

La Empresa podrá ordenar el embarque de sus tripulaciones con ocho días de antelación al fín del período de vacaciones. Esta facultad no podrá ejercitarla la Empresa dos veces consecutivas.

Las vacaciones devengadas por aquellos tripulantes adscritos a construcciones se disfrutarán acumuladas al período de embarque.

ARTICULO 17°.- ROPA DE TRABAJO Y UNIFORME

La Empresa proporcionará ropa de trabajo y uniforme en las necesidades de cada respectivo puesto de trabajo, previa presentación y entrega de la deteriorada que se pretenda sustituir.- Cada buque dispondrá de ropa de agua y botas para el servicio de la tripulación, así como de abrigo para penetrar en cámara frigorífica y de material de seguridad.

Sin perjuicio de ello, los tripulantes recibirán cada año un par de botas de seguridad y, el personal de fonda, un par de zapatos negros.

ARTICULO 18°.- TRANSPORTE

En aquellos puertos en que sea posible, se mantendrá el transporte de los tripulantes entre el buque y el muelle, siempre que la estadía sea superior a doce horas y que no exista impedimento de la Autoridad para el desembarco de tripulantes por cualquier causa.- Para estos casos, el Capitán instrumentará los medios necesarios de acuerdo con los usos y costumbres del puerto y facilitará transporte en autobús, con el horario establecido a bordo, al centro urbano cuando ésto diste del punto de fondeo o atraque entre 2 y 30 Km., siempre que no exista servicio público que cubra dicho trayecto.

ARTICULO 19°.- ENTRETENIMIENTOS A BORDO

Los buques dispondrán de una asignación anual de 71.740 pesetas por buque, que será destinada a la obtención de medios para el entretenimiento de las dotaciones a bordo de cada respectivo buque; dicha suma se depositará en la Caja del Barco, bajo la custodia del Capitán y a disposición de una Comisión que distribuirá y empleará dichos fondos, compuesta de un Oficial, un Maestranza, un Subalterno y un miembro del Comité que se encuentre a bordo.

ARTICULO 20°.- SERVICIOS DE COMEDOR Y DE LAVADO DE ROPA

La Empresa se compromete a procurar los medios al efecto de que se atienda este servicio en los Comedores de Maestranza y Subalternos, siempre y cuando ello no implique aumento de plantilla.

En cuanto al servicio de lavado de ropa, incluída la de trabajo, tendrá carácter obligatorio en aquellos buques en que este servicio no se encargue al exterior, abonándose una gratificación de 19.260 pesetas mensuales a aquél tripulante que se encargue de este menester, teniendo preferencia el personal adscrito a fonda para la realización de dicha labor.

CAPITULO II

ASISTENCIA SOCIAL

ARTICULO 21°.- SEGURO COMPLEMENTARIO DE ACCIDENTES

Aparte del Seguro obligatorio de Accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes, un seguro de accidentes cubriendo los riesgos de muerte e invalidez permanente en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Para todas las categorías 2.637.500 pesetas para caso de muerte y 4.220.000 para invalidez permanente.

Si de acuerdo con los términos de la póliza de accidentes que la Empresa tenga suscrita para cubrir estos riesgos, el tripulante no tuviera derecho a la percepción de estas prestaciones, la Empresa se obliga a otorgar al mismo la indemnización voluntaria en la forma que se establece en el artículo siguiente.

El tripulante que fallezca a bordo, será repatriado y conducido hasta el lugar de residencia habitual a costa de la Empresa, que sufragará cuantos gastos ocasione dicho traslado.

ARTICULO 22°.- INDEMNIZACION VOLUNTARIA

En los casos de muerte no comprendidos en el seguro complementario de accidentes, la Empresa concederá una indemnización voluntaria consistente en el abono de una mensualidad por cada año de servicio, más otra mensualidad por cada hijo menor de 18 años.

Para la determinación de estas mensualidades, se computarán el Salario Base, la Antigüedad y la Ayuda Familiar correspondiente a treinta días naturales, incrementado todo en un 50%.

Si esta indemnización fuese superior a la establecida en el artículo 21, la Empresa abonará la diferencia en el supuesto de ser aplicable el citado artículo.

ARTICULO 23°.- BAJA MEDICA

Las obligaciones que el artículo 169 de la Ordenanza del Trabajo en la Marina Mercante atribuye al armador, quedan sustituídas por el pago que la Empresa realizará a los tripulantes enfermos del quince por ciento de la base de cotización que haya servido para la determinación de las prestaciones económicas de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria debida a enfermedad durante el período de tiempo que éstos la perciban.

En el caso de que el tripulante acredite haber precisado hospitalización, se le abonará un veinticinco por ciento sobre dicha base durante el período de tiempo en que haya estado realmente hospitalizado.

En el supuesto de que, adicionado el tanto por ciento a satisfacer por la Empresa a las prestaciones recibidas de la Seguridad Social, resultase una cantidad superior al salario real percibido por el tripulante, se efectuará la detracción correspondiente con objeto de que la prestación total obtenida sea igual a dicho salario.

Además, durante dicho período de tiempo continuará produciéndose el devengo de las pagas extraordinarias de julio y diciembre.

ARTICULO 24°.- AYUDA PARA ESTUDIOS

Con el fín de dotar a los hijos de los tripulantes de ayuda para estudios, la Empresa destinará para el curso 1984/85, 3.587.000 pesetas, que se distribuirán en la forma y condiciones que determine el Comité de Flota.

ARTICULO 25°.- PREVISION SOCIAL PARA AYUDA DE DISMINUIDOS FISICOS O MENTALES.

La Empresa subvencionará el coste de las primas de la Mutualidad de Previsión Social para ayuda a disminuídos físicos o mentales a los hijos de los tripulantes en las condiciones y alcance de la póliza, y durante todo el tiempo que el tripulante permanezca prestando servicios a la Empresa.

Además la Empresa satisfará una ayuda anual de 100.000 pesetas por cada hijo afectado por estas circunstancias.

ARTICULO 26°.- PREMIO A LA ANTIGUEDAD

La Empresa concede a sus tripulantes la cantidad resultante de lo estipulado en la fundación "AYUDA A LA JUBILACION concertada y firmada entre la Empresa y sus tripulantes en fecha 22 de diciembre de 1979 dentro de la normativa y condicionamientos de la misma.

ARTICULO 27°.- AYUDA PARA ADQUISICION DE VIVIENDA

Se establece un fondo de 18.990.000 pesetas con el fín de conceder préstamos para la adquisición de vivienda o para la realización de reparaciones importantes en la misma.

Para la adquisición de vivienda, la cuantía máxima del préstamo será de 1.000.000 pesetas; el préstamo para efectuar reparaciones importantes en la propia vivienda ascenderá, como máximo, a 300.000 pesetas, requiriéndose para poder optar a uno y otro préstamo, una antigüedad mínima de tres años al servicio ininterrumpido de la Empresa.

La concesión y administración de este fondo, cumpliendo con las garantías mínimas exigibles por la Empresa, será distribuído por el Comité de Flota en la forma y condiciones que establezca en la normativa que crea al raspecto.

CAPITULO III

CONCEPTOS SALARIALES

ARTICULO 28°.- ESTRUCTURA SALARIAL

Las percepciones que figuran en el presente Convenio contemplan las circunstancias laborales del tripulante y/o el buque en el cual pudiera estar embarcado, de forma que en su conjunto compensan y absorben todas aquellas percepciones a que hubiera lugar por aplicación de la Ordenanza de Trabajo en la Marina Mercante, Convenio anterior o cualquiera otra disposición legal aplicable.

En las situaciones de Comisión de Servicio y Expectativa de Embarque se devengarán los emolumentos de la Columna 4, Anexo 1.

Cuando la Comisión de Servicio se produzca fuera del domicilio del tripulante, se devengarán los emolumentos antes referidos y vacaciones, a razón de 104,3 días por 260,7 días de servicio a la Empresa.

En la situación de reparación, cualquiera que sea su duración, se devengarán los emolumentos de la situación de procedencia.

En la situación de amarre temporal con el buque apagado, siempre que exista situación de enrolamiento, se devengarán los emolumentos y vacaciones correspondientes a "bulkcarriers". En caso contrario, se estará a lo que se establece para la Comisión de Servicio.

Durante los períodos de vacaciones, se percibirán las retribuciones que figuran en el Anexo 1, Columna 4.

En los supuestos de transbordos y durante los días que medien entre desembarco y embarco, el tripulante percibirá las retribuciones correspondientes al buque a que va destinado.

ARTICULO 29°.- SALARIO BASE

Se entiende por salario base la percepción mínima, que corresponde a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en razón al cargo que desempeñe, con independencia de la situación del mismo o del buque en el cual esté embarcado.

Es el señalado en el Anexo 1, Columna 0.

ARTICULO 30°.- SALARIO PROFESIONAL

Se entiende por salario profesional total la percepción que corresponda a cada categoría y que se percibe por cada tripulante en atención al cargo que desempeñe y buque en que se encuentre enrolado, y que integra el salario base y las mayores retribuciones por plus de navegación por participación en el sobordo, gratificaciones por mando y jefatura, incremento por transporte de mercancías peligrosas en petroleros, así como la parte que por el período de vacaciones y por los conceptos de antigüedad y pagas extraordinarias pudieran corresponder por el citado motivo, plus del Golfo Pérsico, navegación por zonas insalubres o epidémicas, desgaste de ropa de trabajos sucios, así como la retribución ordinaria de los medios sábados, domingos y festivos que, por tanto quedan compensados en metálico, además de ser acumulados a vacaciones.

ARTICULO 31°.- NAVEGACION EXTRANACIONAL

Los tripulantes de los buques que permanezcan más de 90 días sin tocar puerto español percibirán diariamente y durante el tiempo que dure el viaje, las cantidades siguientes: Capitanes, Jefes y Oficiales, 414 pesetas; otras categorías, 356 pesetas.

Se considerará que no tocan puerto español cuando la estancia sea inferior a 12 horas, siempre y cuando no se produzcan relevos o no exista la posibilidad de ir a tierra.

ARTICULO 32°.- TRIENIOS

Los trienios por antigüedad en la Empresa tendrán el importe que figura en el Anexo 1, Columna 8.

ARTICULO 33°.- HORAS EXTRAORDINARIAS

Se considerarán horas extraordinarias y por tanto se retribuirán como tales, las efectivamente trabajadas en exceso sobre la jornada laboral ordinaria establecida en el artículo 15.

No tendrán consideración de horas extraordinarias aquéllas en que el tripulante tenga que permanecer a bordo por no existir servicios de comunicación a tierra, tanto por regulaciones de Autoridades portuarias como por circunstancias excepcionales que de modo ocasional anulen dicho servicio de traslado a tierra de la tripulación.

Se abonarán con arreglo a los valores fijados en el Anexo I, Columna 7 bis.

ARTICULO 34°.- PLUS DE GUARDIAS

La diferencia entre jornada ordinaria anual y la proyección de la jornada ordinaria diaria durante el tiempo de embarque solamente se aplicarán en sábados tarde, domingos y festivos y únicamente para trabajos de guardias de mar, guardias de fonda, maniobras de puertos y fondeadas y emergencias del buque o la carga, que se suplementarán mediante el plus de guardias y trabajos que se establece en las cuantías horarias del Anexo 1, Columna 7 de la tabla salarial, salvo que se atribuyan como horas extraordinarias por exceder de la jornada ordinaria.

Tendrán la consideración de fiestas locales el 16 de julio, festividad de la Virgen del Carmen, y 9 de noviembre.

ARTICULO 35°.- TRABAJOS QUE DEBERAN REALIZARSE POR LA DOTACION DEL BUQUE Y QUE TIENEN LA CONSIDERACION DE TRABAJOS SUCIOS, PENOSOS O PELIGROSOS.

Se considerarán trabajos sucios, penosos o peligrosos:

- Trabajos en el interior de la caja de cadenas y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en el interior de cofferdams y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos en los interiores de los tanques de carga, lastres o agua dulce y limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Trabajos bajo planchas de las sentinas de máquinas y Cámara de Bombas, así como la limpieza necesaria para la realización de los mismos.
- Limpieza del interior del carter del motor principal.
- Limpieza ó trabajos sin limpieza del interior de la galería de barrido.
- Limpieza del interior de conductos de humo, calderas y calderetas, tuberías de vapor por las que circule vapor vivo y trabajos en el interior de evaporadores cuando el tripulante haya de introducirse en los mismos para efectuar el trabajo.
- Trabajos y limpieza en el interior de tanques de aceite y/o combustible.
- Trabajos en el interior de conductos de humo o calderas.
- Trabajos ocasionados por averías del propulsor principal, que consistan en:

MOTOR PRINCIPAL: En pistones, en obturadores de vástago, en cojinetes de bancada, en cojinetes de biela, en camisas y reconocimiento de carter.

CALDERAS PRINCIPALES: En recalentadores, en tubos de hogar, en tubos economizadores, limpieza condensador principal y en torres de gas inerte.

Asimismo, tendrán la consideración de horas penosas las que excedan de 4 horas sobre la jornada laboral, sin que puedan computarse a estos efectos las horas que supongan una mera permanencia en el puesto de trabajo sin realización de tareas efectivas:

- Limpieza de sentinas corridas de bodegas.
- Trabajos en cuadros eléctricos con alta tensión.
- Trabajos con productos químicos peligrosos.
- Pintado a pistola en recintos cerrados.
- Pintado del exterior de las calderas a más de 45°.
- Encalichado o cementados en recintos cerrados.
- Trabajos en interiores por debajo de -5° ó por encima de 45°, considerándose la cámara de máquinas, bombas y bodegas como exteriores,
- En la mar, subida a alturas superiores a dos metros en palos, siempre que sea necesario para la seguridad del buque. Asimismo, se considerarán los trabajos realizados a más de 3 mts. sobre el vacío, siempre que éstos se realicen en guindolas.
- Estiba de cadenas en caja de cadenas, cuando se haya de permanecer en el interior de la misma.
- Soldaduras y cortes en materiales galvanizados.
- En recepciones, fiestas oficiales y cuando el buque se halle en puerto y tuviere que preparar y servir comidas en un día a más de cuatro personas se abonarán las siguientes cantidades diarias: Cocinero 844 pesetas, Camarero 633 pesetas y marmitones 528 pesetas.

  En el cómputo de estas cuatro personas no se tendrán en cuenta los familiares acompañantes.
- Limpieza de bodegas y tanques altos laterales:
  a) Cuando exista premura.
  b) Fuera de la jornada de trabajo.
  c) Cuando la carga que se hubiese transportado lo convierta en trabajo especialmente sucio, penoso o peligroso, y en especial en el caso de líquidos en depósitos o sustancias en polvo, piedra o granos en sacos, cuando hubiera habido pérdidas, minerales o granel, o mercancías tóxicas.

  El tiempo invertido en la realización de estos trabajos se retribuirá por cada hora o fracción de hora en jornada ordinaria, ya sea laborable o festiva, con la cantidad de 245 pesetas para todas las categorías y buques. Fuera de la jornada laboral se abonará la misma cantidad incrementada con la remuneración correspondiente por horas extraordinarias.

ARTICULO 36°.- PAGAS EXTRAORDINARIAS

Todo el personal de la flota percibirá anualmente dos pagas extraordinarias en la cuantía que figura en el anexo 1, Columna 5 más antigüedad.

Estas pagas se abonarán en el mes de julio y diciembre de cada año.

La paga de julio se devengará durante el primer semestre y la de diciembre se devengará durante el segundo semestre.

Para el personal que cause alta o baja en la Empresa, la paga extraordinaria consistirá en la parte proporcional que le corresponda por el tiempo trabajado.

ARTICULO 37°.- GASTOS DE MANUTENCION Y HOSTELERIA

La cuantía de estos gastos será la señalada en el Anexo 1, Columna 9 y regirá para todas las categorías, incluídos Ca

pitanes y Jefes. Si las circunstancias que diesen lugar a la percepción de tales gastos, tuviesen una duración superior a un mes, podrán pactarse otras condiciones entre la Empresa y el interesado.

ARTICULO 38°.- MANUTENCION

La Empresa aportará la cantidad económica y/o material necesario para que la alimentación a bordo sea siempre sana, variada, abundante y nutritiva a base de productos de calidad y en perfecto estado de conservación.

Bajo la supervisión del Capitán, se formará una Comisión compuesta por un miembro del Comité de Flota, el Cocinero-Administrador, un titulado y un no titulado, debiendo ser suplida la ausencia de cualquiera de los anteriores, con la asistencia de otro miembro de la tripulación. La elección de los miembros se realizará en asamblea a bordo de cada buque mediante votación, de la que se levantará acta y se entregara al Capitán.

La Comisión será la encargada del exacto cumplimiento de las normas sobre manutención y sus funciones serán las de:

- Controlar la calidad de la comida y vigilar que los frigoríficos y oficios para tripulantes contengan un surtido de alimentos básicos a juicio de la Comición.

La alimentación se compondrá de desayuno, comida, cena y un bocadillo para las guardias de noche. Tanto en la comida como en la cena se podrá sustituir el segundo plato por otro para aquellos tripulantes que así lo deseen y que lo hayan comunicado al cocinero antes de las ocho de la mañana. La leche, la mantequilla y la mermelada estarán en los frigoríficos a disposición de los tripulantes en todo momento.

La manutención de la esposa o familiar acompañante en viaje, será por cuenta de la Empresa, que admitirá hasta un máximo de tres por buque.

COMIDAS ESPECIALES : Se entiende por éstas las que habrán de prepararse en las siguientes fechas: 1° de mayo, Ntra. Sra. del Carmen, Nochebuena y Nochevieja. La cantidad, calidad y tipo de comida para dichas fechas será fijada por el Comité de Comidas siguiendo el criterio del Cocinero-Administrador.

ENTREPOT: El entrepot será adquirido por la Empresa y descontado en la columna correspondiente de la nómina o pagado directamente por el tripulante.

El reparto del entrepot se efectuará por la "Comisión de Comidas", correspondiendo el control del mismo al Capitán o persona en quien delegue.

Se incluirá dentro del entrepot: licores, cervezas, vinos de marca, tabacos y otros artículos que puedan suponer una ventaja económica.

ARTICULO 39°.- APROVISIONAMIENTO DEL BUQUE.

El Capitán pondrá los medios necesarios para que el aprovisionamiento se realice dentro de la jornada laboral, contratándose para ello una colla que introduzca la mercancía en el buque, debiendo ser auxiliada con los elementos de maniobra por el personal del buque.

Quedan exentos de este concepto aquéllos aprovisionamientos que, por imperativo de necesidad, deban efectuarse en escalas técnicas o en condiciones de premura que no permitan contratar la colla.

ARTICULO 40°.- GRATIFICACION A LOS ALUMNOS

Los Alumnos de Puente, Máquinas y Radiotelegrafía que efectúen sus prácticas en buque de la flota de Elcano, percibirán mientras se encuentren enrolados en dichos buques una gratificación diaria de 1.308 Ptas/día.

En el importe de esta gratificación quedan comprendidos cuantos conceptos económicos pudieran corresponderles por imperativo legal, incluso la valoración económica de horas extraordinarias que pudieran realizar para completar su formación profesional.

Los Alumnos que hubiesen efectuado sus prácticas ininterrumpidas en buques de la Empresa, gozarán de preferencia y especial facilidad para optar a las becas que pudiera conceder la Empresa para asistir a cursillos en el momento que los hubiere.

ARTICULO 41°.- NAVEGACION EN ZONA DE GUERRA

Cuando el buque haya de partir hacia una zona de guerra efectiva, entendiendo por tal, cuando la Compañía de Seguros fije una extraprima por riesgo de guerra que alcance el 0,50 % del valor asegurado, la tripulación tendrá derecho:

a) A no partir en ese viaje, siendo el tripulante, en este caso, transbordado a otro buque. Caso de que no sea posible el transbordo inmediato, el tripulante disfrutará de las vacaciones que le corresponda. Finalizadas éstas, el tripulante pasará a disfrutar vacaciones anticipadas, que en ningún caso superarán el período máximo de dos meses. Si las vacaciones anticipadas superan el plazo de un mes, se compensarán en los dos períodos siguientes de disfrute. Finalizados los períodos de vacaciones anteriores, que en ningún caso superarán en conjunto los tres meses, si la situación no hubiese variado, el tripulante pasará a situación asimilada a la de expectativa, percibiendo en los dos primeros meses el 60 % de la retribución prevista para esta situación en Anexo 1, Columna 4. La situación de expectativa no se prolongará por período superior a cuatro meses.

b) Los que accedan voluntariamente a salir de viaje percibirán una prima, previamente pactada con la Empresa.

Asimismo, la Empresa, mientras dure el viaje, suplementará el seguro de accidentes hasta tres veces su valor.

Caso de que, sin previo conocimiento al partir de viaje, el buque se encontrara en zona de guerra efectiva, los tripulantes percibirán el 100 % de aumento en todos los conceptos durante el tiempo en que se encuentre en dicha zona, si el valor de la extraprima se eleva de un 0,50 % a un 0,99%. Si el valor de la extraprima se eleva en un 1% o más percibirán un 200 % de aumento. En este último supuesto, si sufrieran incapacidades permanentes o muerte por cualquier hecho de guerra, se triplicará el seguro de accidente.

Si por disposición legal o norma general aplicable, se definiese lo que se haya de entender por zona de guerra efectiva, así como las consecuencias que para los tripulantes se deriven de la misma, de forma distinta a la contenida en este artículo, se procederá a analizar el texto de dicha norma para su aplicación.

Sin perjuicio de cuanto antecede, el régimen de viajes a los puertos de la Isla de Kharg, durante la vigencia de este Convenio, será el siguiente:

1.- La entrada a los puertos de dicha isla será voluntaria, abonándose a los tripulantes que accedan a entrar en los mismos las retribuciones que, para las zonas de guerra, figuran en este Convenio.

2.- El tripulante o tripulantes que no deseen realizar el viaje por la situación de riesgo que ello comporta, serán desembarcados en Dubai o cualquier otro puerto neutral de la zona, permaneciendo en hoteles adecuados y gozando de los mismos derechos como si estuvieran embarcados, hasta que el buque regrese de dicha isla, en cuyo momento y lugar embarcarán de nuevo para continuar viaje.

3.- La tripulación de voluntarios que haya de suplir a la que haya optado por desembarcar, al amparo de lo que se establece en el párrafo anterior, se formará de entre los enrolados en ese momento en el buque, completándose si no hubiese suficientes voluntarios de la dotación, con personal español, también voluntario, enviado a tal efecto por la Empresa.

4.- El número de tripulantes que habrá de llevar los buques para entrar en dicha isla, será el que se fije por la Dirección General de la Marina Mercante, previo acuerdo con la Empresa armadora y con los Sindicatos representados en la Comisión Negociadora en el Convenio Colectivo.

5.- Esta regulación permanecerá en vigor hasta que, a nivel general, se llegue a algún acuerdo que contemple y regule las condiciones en las que se deba desarrollar la navegación por dicha zona y, en todo caso, mientras perdure el conflicto armado entre Irán é Irak.

ARTICULO 42°.- PERDIDA DE EQUIPAJE

En caso de pérdida de equipaje de la dotación de un buque por naufragio, incendio o cualquier otra causa no imputable al perjudicado, la Empresa abonará como compensación la cantidad de 99.170 pesetas en caso de pérdida total, para todas las categorías. Por pérdida parcial, una cantidad que no será superior a las 99.170 pesetas, a juicio del Capitán, una vez oídos al representante de los tripulantes y al interesado. En caso de que por parte de la Empresa se abone indemnización de vestuario o se faciliten uniformes y éstos artículos hayan sido dañados, en la indemnización se reducirá un 20 %.

En caso de fallecimiento del tripulante, esta indemnización será abonada a sus herederos.

ARTICULO 43°.- CORRESPONDENCIA

Los Capitanes deberá exponer en los Tablones de Anuncios las direcciones postales de los Consignatarios o Agentes en los puertos donde el buque vaya a hacer escala próximamente ó indicar si el buque sale a órdenes.

La Empresa adoptará medidas con el fín de enviar a los buques las cartas que dirigidas a los tripulantes se hayan recibido en la Central. Esta correspondencia se dirigirá al puerto de escala más próximo.

Cuando el buque se encuentre en puerto extranjero, las cartas remitidas por los tripulantes serán entregadas para su franqueo al Consignatario.

Asimismo, la Empresa procurará el envío de revistas y periódicos de información general u otras publicaciones de interés para los tripulantes lo más actuales posible, a los puertos de escala.

(NO ESCRIBIR AL DORSO)
A 4 (210 x 297 mm.) U. N. E.

ARTICULO 44°.- TRABAJO DE OFICINA A BORDO

La Empresa estudiará la forma de reducir al máximo este tipo de trabajos a bordo, al efecto de conseguir que los Oficiales puedan dedicar el mayor tiempo posible al desempeño de las funciones inherentes a su puesto de trabajo y cargo.

ARTICULO 45°.- SEGURIDAD E HIGIENE A BORDO.

Con un criterio de unificación de las normas y los servicios de Seguridad e Higiene en el Trabajo en todos los buques de nuestra flota, y buscando la cooperación efectiva de sus tripulaciones, la Empresa, bajo el control del área de Gestión Náutica/Seguridad y como continuación de la labor que en esta materia se viene realizando, crea los Comités de Seguridad é Higiene en el trabajo a bordo de todos los buques de la Flota, con las atribuciones y competencias que la legislación vigente reconoce a los mismos, con el objeto de lograr una mayor participación real de sus dotaciones, así como un mejor cumplimiento de las normas en un campo de tanta importancia como es la seguridad a bordo de los buques.

1.- El Comité de Seguridad estará formado:

- Presidente: Capitán
- Vocales : Jefe de Máquinas
  1er. Oficial de Cubiertas
  1er. Oficial de Máquinas
  Contramaestre
  Calderetero
  Representante del personal.

Si a juicio de los miembros del Comité fuese necesario.- dada la naturaleza del tema a tratar, podrá formar parte del Comité de una manera eventual, bombero, electricista, mecánico y cocinero. Asimismo, el Delegado Sindical, si lo hubiese, podrá asistir a las reuniones con voz, pero sin voto.

2.- OBJETIVOS:

a) Aunar los esfuerzos de toda la tripulación, para que el buque pueda ser considerado un lugar seguro de trabajo.

b) Evitar los accidentes a bordo.

c) Mejorar las condiciones de seguridad.

d) Recomendar modificaciones y recibir sugerencias encaminadas al logro de una mayor garantía de seguridad, tanto de los tripulantes como del buque.

e) Interesar de la Empresa el que se ponga a disposición del Comité de Seguridad é Higiene en cada buque, toda la normativa y circulares vigentes en la materia.

3.- FUNCIONES:

a) Velar que a bordo se cumplan con las normas de seguridad vigentes.

b) Promover la observancia de las medidas para la prevención de accidentes.

c) La presentación a Gestión Náutica/Seguridad de sugerencias, propuestas y recomendaciones, para la adopción de cualquier medida de seguridad a bordo.

d) La comprobación y correcto funcionamiento de los aparatos para la prevención y lucha contra-incendios y accidentes.

e) Análisis de los accidentes ocurridos a bordo, haciendo las recomendaciones necesarias para evitar la repetición.

f) La vigilancia de la ejecución de los ejercicios de seguridad reglamentarios. Los ejercicios de adistramiento y práctica a bordo (abandono, contraincendios, emergencias, etc.) se llevarán a cabo semanalmente.

g) Proponer la concesión de recompensas al personal que se distinga por su comportamiento o intervención en actos meritorios, así como sanciones a quien incumpla normas e instrucciones sobre seguridad.

h) Proponer a Gestión Náutica/Seguridad los títulos de aquellas publicaciones en materia de seguridad que deban formar parte de la biblioteca del buque.

i) Participar junto con la Empresa en la programación de cursos sobre Seguridad.

- Con objeto de interesar a toda la tripulación en los temas relativos a la Seguridad é Higiene en los buques, las sugerencias que sobre esta materia formule cualquier tripulante se llevará a cabo mediante la confección de un parte por

triplicado, destinándose una copia para el Comité, otra para el interesado y la última será remitida a la Dirección de la Empresa junto con un informe del propio Comité.

4.- REUNIONES:

El Comité se reunirá cada mes con carácter obligatorio en sesión ordinaria y con carácter extraordinario, cuando así lo estime conveniente el Capitán por propia iniciativa o a petición razonada de la mitad de los miembros del Comité.

El Capitán como Presidente del Comité, convocará y presidirá todas las reuniones y tomará las debidas medidas para asegurar la asistencia total de sus componentes. Al final de cada reunión se levantará la correspondiente acta, haciéndose constar los asuntos tratados, las medidas adoptadas y las sugerencias o recomendaciones que se deseen elevar a la Dirección.

Dichas actas deberán exponerse en el tablón de anuncios del buque.

El Secretario tomará las notas necesarias para la confección del acta, que una vez aprobada por el Presidente será mecanografiada enviándose una copia de la misma y de los informes anexos a Gestión Náutica/Seguridad.

Las actas y anexos quedarán depositadas en el archivo que para tal fín se habilitará a bordo.

Hará las funciones de Secretario el Oficial de menor edad de los que compongan el Comité.

CAPITULO IV

ACTIVIDAD SINDICAL

ARTICULO 46°.- DE LA REPRESENTACION DEL PERSONAL

Se reconocen como órganos de representación del personal:

- Comité de Flota
- Secciones Sindicales de Empresa.

La negociación colectiva en la Empresa se efectuará conforme al contenido de la normativa vigente.

ARTICULO 47°.- FUNCIONES DEL COMITE DE FLOTA

El tripulante o tripulantes que resulten elegidos como miembros del Comité de Flota podrán ejercer sus funciones sindicales representativas con toda libertad, a salvo siempre de sus obligaciones de trabajo.

Previa autorización del Capitán, que procurará conceder si ello no perjudica al normal desarrollo de los servicios y necesidades del buque, y dando preferencia a los servicios oficiales, podrá el representante de los trabajadores utilizar para el desarrollo de sus funciones sindicales los servicios de impresión, comunicación y oficina de a bordo si fuese necesario.

Cuando sus funciones hayan de ejercerse fuera del buque, sus ausencias se regularán de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

El representante del personal tendrá la facultad de formular sugerencias al Capitán en relación con el buque, sus servicios y tripulación. En el caso de que considere que sus sugerencias no han sido atendidas satisfactoriamente, tiene la obligación de comunicar por escrito a la Empresa para que tome las medidas oportunas. El Comité de Flota tendrá las siguientes funciones:

1.- Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, al menos, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, sobre la situación de la producción y ventas de la entidad, sobre su programa de producción y evolución probable del empleo en la Empresa.

2.- Conocer el balance, la cuenta de resultados y la memoria y, en el caso de que la Empresa revista la forma de sociedad por acciones o participaciones, de los demás documentos que se den a conocer a los socios y en las mismas condiciones que a éstos.

3.- Emitir informe con carácter previo a la ejecución por parte del empresario de las decisiones adoptadas por éste sobre las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales o parciales, definitivos o temporales de aquélla.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Planes de formación profesional de la Empresa.

d) Implantación o revisión de sistemas y organización y control del trabajo.

e) Estudio de tiempos, establecimientos de sistemas de primas o incentivos y valoración de puestos de trabajo.

4.- Emitir informe cuando la fusión, absorción o modificación del "status" jurídico de la Empresa suponga cualquier incidencia que afecte al volumen de empleo.

5.- Conocer los modelos de contrato de trabajo escrito que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos relativos a la terminación de relación laboral.

6.- Ser informado de todas las sanciones impuestas por faltas muy graves.

7.- Conocer, trimestralmente al menos, las estadísticas sobre el índice de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y sus consecuencias, los índices de siniestralidad, los estudios periódicos ó especiales del medio ambiente laboral y los mecanismos de prevención que se utilizan.

8.- Ejercer una labor:

a) De vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de Seguridad y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos de Empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes.

b) De vigilancia y control de las condiciones de seguridad e higiene en el desarrollo del trabajo en la Empresa.

9.- Participar, como se determine por Convenio Colectivo, en la gestión de obras sociales establecidas en la Empresa en beneficio de los trabajadores o de sus familiares.

10.- Colaborar con la Dirección de la Empresa para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento y el incremento de la productividad, de acuerdo con lo pactado en los Convenios Colectivos.

11.- Informar a sus representantes en todos los temas y cuestiones señalados en este número uno en cuanto directa ó indirectamente tengan o puedan tener repercusión en las relaciones laborales.

12.- Interrumpir momentáneamente su actividad laboral en el buque cuando las exigencias de su representación sindical impongan una intervención directa e inaplazable para intentar solucionar cualquier problema que afecte a los intereses de los tripulantes, previo aviso al Capitán a través de su Jefe de Departamento.

Los informes que deba emitir el Comité, a tenor de las competencias reconocidas en los apartados tres y cuatro, deben elaborarse en el plazo de quince días.

ARTICULO 48°.- SECCIONES SINDICALES

Los Sindicatos legalmente constituídos que demuestren fehacientemente poseer un índice de afiliación del 15% del personal de la flota, podrán constituir Sección Sindical.

Las Secciones Sindicales podrán nombrar un Delegado, que deberá ser trabajador en activo en la Empresa y preferentemente miembro del Comité de Flota.

Las funciones de los Delegados Sindicales serán las siguientes:

1.- Representar y defender los intereses del Sindicato al que representen, y de los afiliados al mismo de la Empresa y servir de instrumento de comunicación entre su Sindicato y la Dirección de la Empresa.

2.- Podrá asistir a las reuniones del Comité de Flota y Comité de Seguridad é Higiene, con voz y sin voto.

3.- Tendrá acceso a la misma información y documentación que la Empresa ponga a disposición del Comité de Flota, estando obligado a guardar sigilo profesional en los temas que legalmente proceda.

4.- Serán oídos por la Empresa en el tratamiento de aquellos problemas de carácter colectivo que afecten a los trabajadores en general, y a los afiliados al Sindicato particular.

5.- Serán asimismo, informados y oídos por la Empresa con carácter previo:

a) Acerca de los despidos y sanciones que afecten a los afiliados a su Sindicato.

b) En materia de reestructuración de plantilla, regulaciones de empleo, traslado de trabajadores, cuando revista carácter colectivo y sobre todo proyecto o acción empresarial que afecte a los intereses de los trabajadores.

c) La implantación o revisión de los sistemas de organización del trabajo y cualesquiera de sus posibles consecuencias.

6.- Podrán recaudar cuotas de sus afiliados, repartir propaganda sindical, así como mantener reuniones o asambleas con los mismos, sin perjudicar el trabajo a bordo.

7.- En materia de reuniones, en lo que a procedimiento se refiere, se estará a lo que dispone el art° 50 de este Convenio.

8.- A requerimiento de los trabajadores, afiliados a los Sindicatos que ostente la representación a que se refiere este apartado, la Empresa descontará la cuota sindical correspondiente. La Empresa efectuará la antedicha detracción, salvo indicación en contrario, en la nómina mensual.

9.- Podrá solicitar la situación de excedencia aquel trabajador en activo que ostente cargo sindical de relevancia provincial y nacional, en cualquiera de las modalidades del Sindicato respectivo. Permanecerá en tal situación mientras se encuentre ejerciendo dicho cargo, reincorporándose a la Empresa si lo solicitara en el término de un mes al finalizar el desempeño del mismo.

10.- A los Delegados Sindicales reconocidos en el presente acuerdo y que participen en las Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos de ámbito estatal, le serán concedidos permisos retribuídos, a fín de facilitarles su labor como negociadores y durante el transcurso de dicha negociación, en tanto en cuanto la Empresa pueda resultar afectada directamente por dicha negociación.

ARTICULO 49°.- GARANTIAS SINDICALES

Los miembros del Comité de Flota como representantes legales de los trabajadores, tendrán las siguientes garantías:

1.- Apertura de expediente contradictorio en el supuesto de sanciones por faltas graves o muy graves, en el que serán oídos, aparte del interesado, el Comité de Flota.

2.- Prioridad de permanencia en la Empresa o centro de trabajo respecto de los demás trabajadores, en los supuestos de suspensión o extinción por causas tecnológicas o económicas.

3.- No ser despedido ni sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato, salvo en caso de que ésta se produzca por renovación o dimisión, siempre que el despido o sanción se base en la acción del trabajador en el ejercicio de su representación, sin perjuicio, por tanto, de lo establecido en el artículo cincuenta y cuatro del Estatuto de los Trabajadores.
Asimismo, no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

4.- Expresar, colegiadamente, si se trata del Comité, con libertad sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las publicaciones de interés laboral o social, comunicándolo a la Empresa.

5.- Para el ejercicio de sus funciones, tanto de representación del personal como sindicales y reuniones legales, los representantes del personal dispondrán de una reserva acumulable por períodos de embarque a favor de uno o varios representantes, de hasta 40 horas laborables retribuídas mensualmente.

ARTICULO 50°.- DERECHO DE REUNION O ASAMBLEA

Los tripulantes podrán ejercer su derecho de reunión o asamblea a bordo, previo aviso al Capitán del buque. La reunión o asamblea, no entorpecerá las guardias y turnos de trabajo, quedando, en todo caso, a salvo la seguridad del buque y su dotación. El Capitán no podrá interrumpir ó suspender la reunión o asamblea ya iniciada, salvo que no se cumplan los requisitos establecidos.

La reunión o asamblea podrá ser convocada por los representantes del personal, la Sección Sindical o por un número de trabajadores no inferior al 15% de la plantilla del buque. La reunión o asamblea será presidida por los convocantes mancomunadamente, que serán responsables del normal desarrollo de la misma, así como de la presencia de la reunión o asamblea de personal no perteneciente a la Empresa.

Salvo por razones especiales, los representantes del personal confeccionarán un Orden del Día, que colocarán en los tablones de anuncios del buque con suficiente antelación, para que todos los tripulantes conozcan el contenido de los asuntos a tratar en la reunión o asamblea. Copia de este Orden del Día se entregará al Capitán.

La reunión o asamblea se realizará fuera de la jornada de trabajo y, en casos excepcionales, durante la misma, en el lugar del buque y hora en que pueda asistir toda o la mayoría de la tripulación.

Cuando no puedan reunirse simultáneamente todos los miembros de la tripulación, las diversas reuniones parciales que hayan de celebrarse, se considerarán como una sola y fechada en el día de la primera. Cuando se someta a la reunión o asamblea, por parte de los convocados, la adopción de acuerdos que afecten al conjunto de los trabajadores de la Empresa o del buque, se requerirá para la validez de aquéllos el voto

favorable personal, libre, directo y secreto, de la mitad más uno de los trabajadores del buque.

En ningún caso se podrá celebrar una reunión o asamblea formativa dentro de la jornada normal de trabajo, antes de haber transcurridos dos meses de la celebración de otra de igual carácter.

Esta limitación no será de aplicación cuando el buque se halle en puerto, siempre que no se entorpezcan las guardias ni turnos de trabajo, y quedando siempre a salvo la seguridad del buque.

Con carácter general, las reuniones o asambleas no podrán celebrarse si no se cumplen los requisitos expuestos en este apartado.

ARTICULO 51.º.- ACCESO AL BUQUE DE REPRESENTANTES SINDICALES Y CELEBRACION DE REUNIONES O ASAMBLEAS EN PUERTO.

Durante la estancia del buque en puerto o en astillero los responsables de cualquier Sindicato legalmente reconocido y con afiliados en ese buque, una vez acreditada su condición ante el Capitán del buque, podrán efectuar visitas a bordo a fin de cumplir con sus funciones sindicales. Estas visitas y reuniones o asambleas podrán realizarse siempre que con ellas no queden interrumpidos los trabajos imprescindibles a bordo, ni dificulten o demoren las operaciones comerciales del buque. Cualquier accidente o percance que pudieren sufrir dichos representantes durante su estancia o al acceso al buque serán de su entera responsabilidad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Las percepciones establecidas en las tablas salariales anexas al texto de este Convenio, tendrán siempre y en todo caso la consideración de cantidades brutas, sujetas a los descuentos legalmente establecidos.

SEGUNDA.- Expresamente se manifiesta que las condiciones laborables pactadas en el presente Convenio se entienden -en su conjunto, estimación homogénea y cómputo anual- más favorables que las establecidas por las disposiciones laborales vigentes.

Anexo 1

Categorías Profesionales	SALARIOS MES (30 días)							HORAS					
	Salario base	SITUACION EMBARQUE			VACACIONES Expect.embarque y Comisión servicio	Paga extra	Licencias Reglament. Exámenes	Guardias en Com.Fest. y med.Sab.		Extraord. en jornada ordinaria		Trienios (día)	Manutención y alojamiento (día)
		PETROL.G.PERSICO PRODUCT CARRIER	CEMENTERO	BULKCARRIER				Bulk-Petr		Bulk-Petr			
	(0)	S.Prof.(1) TOTAL	S.Prof.(2) TOTAL	S.Prof.(3) TOTAL	S.Prof.(4) TOTAL	c/una (5)	S.Prof.(6) TOTAL	(7) pts/hora		(7)bis		(8)	(9)
Capitán	98.220	308.040	243.900	232.500	232.500	98.220	162.450	-	-	-	-	80	4.157
Jefe de Máquinas	92.880	293.910	234.090	223.140	223.140	92.880	145.020	-	-	-	-	80	4.157
Primer Oficial	77.280	190.350	173.010	164.940	164.940	77.280	120.360	475	545	481	553	80	4.157
Segundo Oficial	67.110	159.090	157.050	151.320	151.320	67.110	102.990	414	474	418	480	80	4.157
Tercer Oficial	60.690	149.640	146.940	140.790	140.790	60.690	94.890	375	431	378	435	80	4.157
Mec.Naval Mayor	56.880	133.350	107.640	102.600	102.600	56.880	83.010	347	400	352	405	80	4.157
Mec. Naval 1º	54.150	122.820	99.540	94.890	94.890	54.150	75.750	339	388	343	394	80	4.157
Mec. Naval 2º	51.660	112.380	91.230	86.940	86.940	51.660	68.520	328	379	333	383	80	4.157
Cont.Cald.Bomb.	51.360	105.420	90.030	85.860	85.860	51.360	67.530	321	369	325	372	80	4.157
Mayordomo	50.430	104.040	83.550	79.620	79.620	50.430	64.230	-	-	-	-	80	4.157
Cocinero	50.400	97.890	83.340	79.410	79.410	50.400	63.750	307	353	310	358	80	4.157
Elect.pref.carp	50.400	97.890	83.340	79.410	79.410	50.400	63.750	307	353	310	358	80	4.157
Mecanar	47.970	92.580	79.860	76.080	76.080	47.970	61.020	306	351	308	356	80	4.157
Eng.Ayte.Bomb.	47.940	92.490	79.770	76.020	76.020	47.940	60.660	294	339	298	343	80	4.157
Marinero	47.940	90.240	79.680	75.960	75.960	47.940	60.660	291	334	294	339	80	4.157
Camarero 1º	47.940	90.240	79.680	75.960	75.960	47.940	60.660	291	334	294	339	80	4.157
Camarero 2º	47.160	88.290	77.040	73.440	73.440	47.160	59.010	286	329	289	334	80	4.157
Moza	46.380	85.860	73.560	70.080	70.080	46.380	58.020	282	324	286	326	80	4.157
Marmitón	46.380	84.540	73.560	70.080	70.080	46.380	58.020	282	324	286	326	80	4.157

425 *RESOLUCION de 22 de noviembre de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo regional laboral de los Centros de Servicios Sociales de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León.*

Visto el texto del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, para los Centros de Servicios Sociales de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, suscrito por la representación de la Dirección y la representación de los trabajadores el día 18 de julio de 1984 y presentado en este Departamento completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 14 de noviembre de 1984,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia de hallarse comprendido tal Organismo en el ámbito del artículo 2.º, 3, de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, de cuya advertencia queda constancia en el correspondiente asiento de registro.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de noviembre de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.